



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
MANIZALES, CALDAS**

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Radicación: 17001-31-18-001-2021-00022-00
Accionante: José Darío Aristizábal Ospina
C.C. 3.537.203
Accionadas: Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones
Fondo de Solidaridad Pensional – Sociedad Fiduciaria de
Desarrollo Agropecuario - Fiduagraria S.A.
Vinculado: Ministerio de Trabajo
Providencia: Sentencia No. **021**

Manizales, Caldas, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

I. ASUNTO

Dentro del término legal, procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por el señor José Darío Aristizábal Ospina, quien actúa en nombre propio, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la – Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario - Fiduagraria S.A. como gestora del Fondo de Solidaridad Pensional; trámite al que fue vinculado el Ministerio de Trabajo.

II. ANTECEDENTES

1. IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE, DERECHOS VULNERADOS, HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

El señor José Darío Aristizábal Ospina, se identifica con la cédula de ciudadanía número 3.537.203, quien acude a estas diligencias en su propio nombre; puede ser notificado en la Calle 53A No. 23 – 21 B/ Puertas del Sol de la ciudad de Manizales, Caldas; en el teléfono 312-827-3028 y en el correo electrónico: doralbatorres@hotmail.com.

Relató el accionante que, el día 25 de noviembre de 2020, inició ante Colpensiones trámite para la corrección de su historia laboral en lo concerniente a los ciclos 062017, 072017, 082017 y 092017, ya que no se reflejan dentro de su historia laboral, oportunidad en la cual, se le informó que, correspondía a FIDUAGRARIA, corregir tales periodos de cotización, imponiéndole la carga de realizar dicha solicitud ante esta última entidad.

Precisa que, como consecuencia de la situación descrita, dichos ciclos pensionales no se ven reflejados, por lo cual, no ha logrado iniciar el trámite de reconocimiento de pensión de invalidez, pese a estar calificado con un porcentaje del 51% su pérdida de la capacidad laboral.

Finalmente, manifestó que en la actualidad Colpensiones le está negando las prestaciones económicas, a pesar de estar cumpliendo con los requisitos de ley, sin que le haya validado las semanas de cotización de los referidos ciclos, las cuales figuran en la historia laboral pero no le cuentan cómo semanas cotizadas, lo que ha retardado el acceso a su pensión de invalidez, por lo que, considera se están vulnerando sus derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social y al mínimo vital, por lo que, acude ante el Juez de tutela, con el propósito que este le ordene a Colpensiones y a Fiduagraria S.A., se sirvan registrar y actualizar su historia

laboral en lo referente a sus aportes pensionales correspondientes a los ciclos 062017, 072017, 082017 y 092017, siendo aplicados los 30 días correspondientes al periodo aportado.

2. IDENTIFICACIÓN DE LAS ACCIONADAS Y SÍNTESIS DE SU POSICIÓN

2.1. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Procedió a dar respuesta a la demanda presentada en su contra, a través de informe suscrito por su Directora de Acciones Constitucionales, en el cual, de manera inicial, afirmó haber dado respuesta a la solicitud del accionante desde el pasado mes de enero del año en curso. Asimismo, adujo que, para dicho efecto, la entidad realiza una cuenta de cobro a la Fiduagraria, en la que sólo se incluyen los ciclos marcados en la historia laboral como “deuda por no pago del subsidio del Estado”, puesto que, si los ciclos se encuentran en otro estado, no son incluidos en la cuenta de cobro, luego, el pago de los subsidios está sujeto a validaciones que realiza la entidad fiduciaria y, una vez realizadas las mismas y se reciba el pago por parte de Fiduagraria, se procede a actualizar la historia laboral, todo lo cual, tarda aproximadamente cuatro meses.

Con base en lo anterior, argumentó el carácter subsidiario de la acción de tutela, insistiendo que las pretensiones derivadas del sistema de seguridad social deben ser ventiladas ante la jurisdicción laboral, además, las circunstancias de vulnerabilidad de los sujetos de especial protección constitucional, no es suficiente para que la acción de tutela proceda de forma mecánica, tal y como la propia Corte Constitucional lo ha afirmado en su abundante jurisprudencia.

Finalmente, explicó de manera detallada el funcionamiento del Programa del Subsidio del Aporte a la Pensión, resaltando que, el hecho de encontrarse afiliado o haber pagado el porcentaje que le corresponde al afiliado, por sí mismo no da lugar necesariamente a ser beneficiario del subsidio, pues debe haberse pagado completa y oportunamente, pero además debe cumplirse con la edad y el requisito de semanas.

Motivos por los que, considera no estar vulnerando ningún derecho a su afiliado y, por los que, además, solicita denegar por improcedentes las pretensiones del accionante.

2.2. FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL – FIDUAGRARIA S.A.

La otra entidad accionada, mediante informe suscrito por apoderado, describió el traslado de la demanda formulada en su contra, oportunidad en la cual ilustró al Despacho, en cuanto a la constitución legal de Fondo de Solidaridad Pensional, el cual es una cuenta especial del presupuesto general de la Nación que, en virtud del Artículo 25 de la Ley 100 de 1993 debe ser administrado por una institución fiduciaria de carácter público.

Dicho eso, recalcó que, para pertenecer al programa de subsidio al aporte en pensión, el cual es de carácter temporal, se deben cumplir con los requisitos contenidos en el Decreto 387 de 2018, asimismo todos sus beneficiarios deben afiliarse a Colpensiones, quien debe generar un talonario de pago para que el beneficiario efectúe su aporte obligatorio al programa.

Sobre pasado lo anterior, en lo atinente al caso particular, sostuvo que, el accionante se afilió al programa dentro del grupo poblacional “Trabajador independiente rural”, afiliación que luego fue suspendida el día 04 de septiembre de 2017, debido a que el beneficiario cumplió el tiempo máximo de otorgamiento del subsidio, según lo contemplado en el Decreto 1833 de 2016, esto es 750 semanas de cotización. Luego, constató que, su representada procedió al giro de las pensiones subsidiadas con destino a Colpensiones, entre los cuales se encuentran los ciclos reclamados por el accionante.

Finalmente, manifestó que, el día 23 de febrero el accionante presentó solicitud para conocer información del giro de sus subsidios, la cual fue debidamente contestada mediante comunicación No.- 202103196-EN-002 del 2 de marzo del 2021, notificada a través del correo electrónico dispuesto por el señor Aristizábal Ospina para su notificación dentro de la acción de tutela.

Como consecuencia, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, así como la improcedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones económicas; por lo que, solicitó su desvinculación.

4. IDENTIFICACIÓN DEL VINCULADO Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

MINISTERIO DE TRABAJO

La Cartera ministerial vinculada, guardó silencio, pese a encontrarse debidamente notificada de su vinculación a las diligencias.

5. SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN Y TRÁMITE EN EL JUZGADO

La acción de tutela fue admitida mediante el Auto Interlocutorio No. 060 del día 26 de febrero del año que cursa, por medio del cual este Despacho, dispuso correr el traslado de rigor de la demanda por el término de dos (02) días a las entidades accionadas.

Luego, mediante proveído del día 04 de los corrientes mes y año, se ordenó vincular al Ministerio de Trabajo, conforme a la solicitud que sobre ese particular elevara Fiduagraria S.A. dentro del presente trámite.

III. PRUEBAS RELEVANTES

1. DE LA PARTE ACCIONANTE

- Formulario para solicitud de corrección de historia laboral, con fecha de presentación ante Colpensiones el día 25 de noviembre de 2020.
- Copia oficio SEM2021-022533 del día 25 de enero de 2.021, en el cual, Colpensiones le informa que, procederá a requerir al Fondo de Solidaridad Pensional para que le gire los recursos reclamados.
- Certificado de afiliación a FIDUAGRARIA S.A.
- Copia de su historia laboral.
- Copia del dictamen DML-5369 de 2020, junto con su constancia de ejecutoria.
- Copia de su cédula de ciudadanía.

2. DE LA PARTE ACCIONADA

2.1 FIDUAGRARIA S.A.

- Copia de la comunicación 400-01.01 EN -202103433-EN-002 del día 02 de marzo de 2021, a través del cual, se le da respuesta al accionante sobre su solicitud de información del día 23 de febrero de 2021, junto con su constancia de notificación.
- Poder para actuar.

2.2. COLPENSIONES

- Copia de la comunicación SEM2021-022533 del día 25 de enero de 2.020, por medio de la cual, le dio respuesta a su primera solicitud de corrección y actualización de historia laboral del accionante.

IV. CONSIDERACIONES

1. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela, de conformidad con el Artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecen las reglas para el reparto de la misma.

Adicionalmente, en los términos de los Artículo 86 de la Carta Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Al Despacho le corresponde determinar si la entidad accionada, está vulnerando los derechos fundamentales alegados por el señor José Darío Aristizábal Ospina, al no haber dado respuesta de fondo a su solicitud, tendiente a que sea corregida su historia laboral y se vean reflejados los aportes pensionales correspondientes a los ciclos 201706, 201707, 201708 y 201709.

3. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL Y AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

La seguridad social en el ordenamiento jurídico colombiano está consagrada como un verdadero derecho fundamental. Según el artículo 48 de la Carta Política, el Estado garantizará a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social.

El Sistema de Seguridad Social tiene por objeto proteger a las personas que por causa de la vejez, del desempleo o de una enfermedad o incapacidad laboral, no pueden obtener los medios de subsistencia que le permitan llevar una vida digna, protege, además, a las personas que dependían económicamente de quien recibía una pensión y se encuentran en dichas circunstancias.

La jurisprudencia constitucional ha destacado que la institucionalización de un sistema de esta índole tiene como fundamento la obligación estatal de asegurar “un mayor grado de libertad, en especial, a favor de aquellas personas ubicadas en una situación de desventaja social, económica y educativa” y en “la necesidad de compensar los profundos desequilibrios en relación con las condiciones de partida mediante una acción estatal eficaz”.

Con fundamento en esta conexión directa con valores superiores ha entendido la jurisprudencia que tal derecho tiene carácter fundamental y ha establecido las pautas que en materia de debido proceso administrativo deben atender las entidades o autoridades del Sistema de Seguridad Social, en los trámites que adelantan. Sobre las garantías que comprende el debido proceso ha señalado la Corte Constitucional:

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso, tanto en actuaciones judiciales como administrativas. En este orden de ideas, se trata de una garantía de los administrados en la medida en que asegura que todo acto proferido por las autoridades será sometido a las disposiciones legales.

Por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo exige que los actos que sean proferidos por la administración deben realizarse: “(i) sin dilaciones injustificadas; (ii) bajo el procedimiento previamente definido en las normas; (iii) por la autoridad competente; (iv) de acuerdo a las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico y con total respeto de las disposiciones normativas sobre las que se basa; (v) en acatamiento del principio de presunción de inocencia; (vi) respetando el derecho de defensa y (vii) reconociendo el derecho a impugnar las decisiones que en su contra se profieran, al igual que la oportunidad de presentar y a controvertir pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”. Véase la sentencia T-730 de 2012.

Con respecto a las garantías que comprende el debido proceso, la Corte Constitucional ha señalado:

“En el proceso de toma de decisiones administrativas deben observarse, por lo tanto, las exigencias mínimas que se desprenden del derecho al debido proceso frente a las actuaciones de la administración y los principios que rigen el ejercicio de la función pública, como la igualdad, la imparcialidad, la publicidad y la eficacia (artículo 209, inciso 1, C.P.). Con respecto a la transparencia y al manejo de la información – aspectos ambos relevantes en el presente proceso – no sobra resaltar lo importante que resulta su acatamiento. La transparencia del proceso decisorio no sólo facilita su inteligibilidad para el ciudadano, sino que promueve un trato digno y justo de la persona solicitante. Lo contrario es instaurar un proceso secreto e incontrolable en el que el ciudadano ignora la forma y las razones que llevan a la administración a una decisión con implicaciones vitales para el solicitante. Un proceso poco o nada transparente, impide al interesado participar en la administración racional de su caso y adoptar las decisiones informadas pertinentes frente a las diversas alternativas de acción que le abre la actuación estatal. En tales circunstancias el participante se percibe a sí mismo como un objeto manipulable por el sistema. En orden a evitar esta sensación de alienación, los particulares que acuden ante la administración pública para tramitar peticiones generales o particulares deben contar con la suficiente información sobre la materia a decidir así como sobre el proceso decisorio que es debido en su caso”.

Un aspecto más merece especial atención. Sobre el principio de celeridad en la actuación administrativa, la Constitución Política, en el Capítulo V, artículo 209, dispone que “la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...”.

Para la Corte Constitucional estos principios, pero en especial el de eficacia y celeridad, guardan estrecha relación con el debido proceso administrativo, ya que la función administrativa tiene por objeto materializar los fines del Estado y estos preceptos implican para la autoridad la obligación de que las actuaciones públicas produzcan resultados concretos y oportunos:

“El principio de eficacia administrativa es un instrumento complementario de la celeridad que demanda el debido proceso en las actuaciones administrativas, que coadyuva a que los deberes y obligaciones de las autoridades garanticen el núcleo central del debido proceso y hagan realidad los fines para los cuales han sido instituidas. La eficacia

comporta para la Administración Pública la posibilidad de dar efectiva aplicación a las normas, principios y valores, establecidos en el texto constitucional”.¹

4. TÉRMINO PARA LA RESOLUCIÓN DE PETICIONES EN ASUNTOS PENSIONALES

Sobrepasado el punto anterior, se debe traer a colación lo referente al derecho de petición en asuntos pensionales, para el efecto, la Corte ha realizado una interpretación sistemática de las normas que regulan la seguridad social en pensiones (Decreto 656 de 1994 y artículo 4 de la Ley 700 de 2001) y lo dispuesto en el Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese orden, ha señalado que para hacer efectivo ese derecho fundamental las entidades públicas o privadas que administran el Sistema General de Pensiones tienen un término máximo de seis meses para tramitar y comenzar a pagar las pensiones.

Los términos están distribuidos así: 15 días para atender preliminarmente la petición y hacer las indicaciones pertinentes, cuatro meses para resolver la solicitud de petición en concreto, y seis meses para comenzar a pagar efectivamente la pensión.

Sobre este punto la Corte Constitucional en la Sentencia SU – 975 de 2003² sostuvo lo siguiente:

“(…) Los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional – incluidas las de reajuste – en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenaza la vulneración del derecho a la seguridad social (...). ”.

En suma, es deber de la entidad informar, en el término de quince (15) días, sobre el trámite impartido a las solicitudes, contados a partir de su radicación.

¹ Tal como está citado en la sentencia C-643 de 2012

² M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

5. DERECHO DE HABEAS DATA

La Corte Constitucional en la Sentencia T – 470 de 2019, con ponencia del H. Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, sobre el derecho al habeas data, apuntó lo siguiente:

“El derecho al habeas data, establecido en el artículo 15 Constitucional, supone que todas las personas “tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución”. Para la Corte, se trata de un derecho de doble naturaleza:

i) El derecho al habeas data goza de reconocimiento constitucional autónomo, razón por la cual el titular de la información tiene la posibilidad de conocer la información que sobre el reposa en las bases de datos, así como de exigir a quien la administra la actualización, rectificación, autorización, inclusión y exclusión de información recolectada.

ii) El derecho al habeas data es garantía de otros derechos, “en la medida en que los protege mediante la vigilancia y cumplimiento de las reglas y principios de la administración de datos”. Ello sucede, entre otros, en cuanto al buen nombre, cuando se emplea para rectificar el tratamiento de información falsa, en cuanto al derecho a la seguridad social, cuando se emplea para incluir información personal necesaria para la prestación de los servicios de salud y de las prestaciones propias de la seguridad social, o en cuanto al derecho de locomoción, cuando se solicita para actualizar información relacionada con la vigencia de órdenes de captura.

V. CASO CONCRETO

1. PRESENTACIÓN

Manifiesta el accionante que, no ha logrado emprender el trámite tendiente a obtener el reconocimiento y pago de su pensión de invalidez, pese a estar calificado con una pérdida de la capacidad laboral equivalente al 51%, puesto que, no figuran en su historia laboral los ciclos de los aportes del subsidio a la pensión correspondiente a los meses de junio a septiembre de 2017, por lo que, le presentó a Colpensiones, solicitud para corregir y actualizar su historia laboral, respecto a ese período de tiempo y, en consecuencia los mismos se vean reflejados en la misma.

Por su parte, Colpensiones argumentó que, procedió a dar respuesta a la solicitud del accionante, indicándole que, para el ciclo 201706 ya se encuentra acreditado el mismo, mientras que, para los demás ciclos, estos serían requeridos mediante cuenta de cobro a la Fiduagraria, atendiendo así el fondo de su solicitud.

Finalmente, la Fiduagraria sostuvo que, también procedió a dar respuesta a la solicitud del accionante, refiriendo que el día 05 de octubre de 2020, Colpensiones radicó cuenta de cobro donde se incluyen los ciclos reclamados por el actor, la cual se encuentra en revisión.

2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA - PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD

Para resolver, el Despacho resalta preliminarmente el Artículo 86 de la Carta Política que dispone:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, **cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.**

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Subraya fuera del texto original.

Según el principio de subsidiariedad, si el demandante cuenta con otro medio de defensa judicial, el juez debe declarar improcedente la solicitud de amparo, a menos que se demuestre que los medios de defensa judicial ordinarios no son idóneos ni eficaces para garantizar la protección de los derechos; excepcionalmente, la solicitud de amparo procederá de forma transitoria, cuando se deba evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable:

“De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración”. Sentencia T-177 de 2011.

Bajo el anterior preámbulo, la pretensión del actor, va más allá del simple hecho o por lo menos como él lo plantea, de ordenar el traslado de los subsidios a su pensión para los meses de junio a septiembre de 2017 y, en consecuencia, se corrija e inserte en su historia laboral este rango de semanas cotizadas para pensión, las que aparentemente, a la fecha se encuentra en proceso de correcciones y ajustes, según el procedimiento descrito por las entidades accionadas, el cual puede tener una duración aproximada de cuatro meses; pues más allá de

eso, su situación conlleva otras circunstancias fácticas que, precisamente no han permitido que ese periodo de tiempo tenga validez para obtener su reconocimiento pensional, las cuales a todas luces escapan del ámbito constitucional, ya que, por su especialidad deben ser conocidas por la jurisdicción laboral, máxime cuando las consecuencias que conllevaría tal registro en su historia laboral, son de orden económico, como lo sería acceder a la pensión de invalidez, pues como ya se dijo, el accionante está cumpliendo uno de los dos requisitos que la ley exige para adherirse a dicha prestación económica del sistema de seguridad social, lo que hace emerger claramente que, el Juzgado no está ante una simple corrección de información en una base de datos que permitiera analizar su vulneración del derecho al habeas data siquiera, sino ante todo un asunto litigioso que conlleva la inferencia de un funcionario dotado de especiales competencias para su resolución, quien finalmente definirá si estos ciclos pueden ser o no tenidos en cuenta como factor para conferirle al señor Aristizábal Ospina la pensión a la que aspira.

En ese orden de ideas, este asunto, como se enunció, debió haber sido sometido a la consideración del Juez Ordinario Laboral, por ser éste el competente, razón por la cual, el Despacho aplicará al caso concreto las reglas que la Corte Constitucional estableció para el reconocimiento y pago de prestación económicas. Conforme al criterio jurisprudencial, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, por tanto, no procede cuando están previstos en la ley medios judiciales ordinarios de defensa; excepcionalmente, aunque existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela sería procedente si se cumplen los siguientes requisitos que, según la jurisprudencia, habrán de ser examinados con mayor flexibilidad si se trata de sujetos de especial protección constitucional:

- El demandante no cuenta con otro medio idóneo de defensa judicial.
- La tutela resulta necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, que cause inminente violación a derechos fundamentales.
- La falta de reconocimiento y/o pago de la pensión se origine en actuaciones que, en principio, permitan desvirtuar la presunción de legalidad de que gozan las actuaciones de las entidades administradoras del servicio público de la seguridad social.
- Se encuentra acreditado el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para el reconocimiento o pago de la pensión o que, si ello no se encuentre plenamente demostrado, exista razonable probabilidad respecto de la procedencia de la solicitud.
- Que a pesar de que le asiste al accionante el derecho pensional que reclama, este fuere negado.

Pues bien, el señor Aristizábal Ospina no acreditó los presupuestos mínimos para conceder el amparo, por lo que, el Juzgado declarará improcedente la solicitud, en atención a que el demandante omitió referirse a circunstancias que permitieran concluir que, la vía de la justicia ordinaria laboral no resulta idónea o eficaz para la protección de sus derechos a la seguridad social y al debido proceso, tampoco menciona que enfrenta una amenaza cierta, inminente e irremediable, puesto que, si bien acredita estar calificado con una pérdida de la capacidad laboral equivalente al 51%, lo que puede permitir inferir que se encuentra en circunstancias de vulnerabilidad, la Corte Constitucional³ ha sostenido que dicha condición, *per se*, no es suficiente para que la acción de tutela sea procedente, así:

La Sala precisa que en el estado actual de la jurisprudencia, la condición de vulnerabilidad no es suficiente para que la acción proceda mecánicamente. Lo que el juez debe tener en cuenta

³ Sentencia T-043 de 2.014. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

en estos casos es (i) que dentro del grupo de personas de especial protección se presentan niveles diferentes de vulnerabilidad que ameritan, a su vez, distintos grados de protección, por lo que para unos puede resultar desproporcionado el recurso a un medio judicial ordinario, mientras que para otros no; (ii) que el estudio de los presupuestos procesales de la acción se inclina hacia la procedencia formal del amparo y; (iii) que la pensión está ligada a la satisfacción del mínimo vital y otros derechos fundamentales y, por ello, su definición en la jurisdicción constitucional puede resultar trascendental para evitar graves repercusiones a las que podría verse sometida una persona en situación vulnerable, si tuviera que resignar sus pretensiones al trámite de un proceso ordinario.

Aunado a lo anterior, el accionante tampoco argumentó su afectación al mínimo vital como consecuencia de la situación que está presentado, así como alguna otra manifestación que permita inferir al Juzgado que se esté ante una situación inminente que conlleve un perjuicio irremediable al accionante; además, no se vislumbra mérito alguno que permita determinar fehacientemente que el accionante no pueda afrontar el trámite de corrección de su historia laboral ante la jurisdicción ordinaria competente. Valga precisar que, conforme a las manifestaciones de las entidades accionadas, la cuenta de cobro masiva que expidió Colpensiones a Fiduagraria el día 05 de octubre de 2020 donde se relacionaron los ciclos de aportes pensionales reclamados por el actor, se encuentra en proceso de corrección y ajuste, lo cual puede tardar aproximadamente cuatro meses.

Por otra parte, según las pruebas allegadas por el actor, las semanas de cotización comprendidas entre el mes de junio al mes de septiembre de 2017, ya figuran en su historia laboral, la situación es que, las mismas, aún no logran ser factor para acceder a su pensión de invalidez, lo cual puede corresponder a diversas situaciones originadas en la normativa específica que regula la materia o en desarrollo de los actos administrativos de las entidades correspondientes, controversia que a todas luces debe ser dilucidada por un juez de la jurisdicción ordinaria.

Finalmente, sobre este particular, la Corte Constitucional⁴ en reciente pronunciamiento, sostuvo lo siguiente:

“Sobre el particular, la Corte ha reiterado en distintas oportunidades que, conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o cuando, habiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En desarrollo de ello, este Tribunal ha precisado que la subsidiaridad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la acción tutelar no puede desplazar los mecanismos judiciales específicos previstos en la correspondiente regulación común.

No obstante lo anterior, la existencia de otro medio judicial no excluye *per se* la posibilidad de conocer una acción de tutela, siempre y cuando se verifique que los supuestos procesales y personales del interesado cumplen con las condiciones excepcionales para obtener la protección requerida, ya sea por la urgencia del caso, o por la falta de idoneidad de los otros medios de defensa judicial. Por las mencionadas razones la acción de tutela es procedente en tanto actúa como un mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable”.

De esta manera concluye el Juzgado que, no existe mérito suficiente para atender las pretensiones del actor, a través de este proceso preferente y sumario, cuando él cuenta con plenas garantías para exponer sus pretensiones dentro de un proceso ordinario, pese a la

⁴ Sentencia T- 207A de 2018. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

calificación de la pérdida laboral con la que cuenta, el cual se tiene, apenas, como uno de los requisitos que debe acreditar para acceder a su pensión de invalidez, siendo menester acreditar el tiempo mínimo de cotización al sistema, que es lo que precisamente pretende el demandante en ejercicio de esta acción tuitiva, lo que refulge que, en el asunto de marras no se está ante una simple inconsistencia en la información que contiene la historia laboral del señor Aristizábal Ospina.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES CALDAS**,

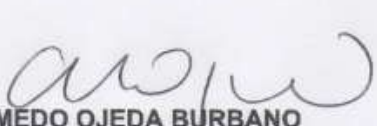
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DAR cumplimiento al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notificando este fallo a las partes y demás intervinientes, por el medio más eficaz, haciéndoles saber que la decisión es susceptible de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

TERCERO: REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional, con el fin de que se cumpla la eventual revisión de la sentencia, en caso de que no sea impugnada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
Radicación: 17001-31-18-001-2020-00013-00
Providencia: **Sentencia No. 021**

Accionante:

José Darío Aristizábal Ospina
C.C. 3.537.203
Teléfono: 312-827-3028
doralbatorres@hotmail.com
Manizales - Caldas

Accionados:

Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Manizales - Caldas

FIDUAGRARIA S.A.
notificacionesjudiciales@equiedad.co
Bogotá

Vinculado:

Ministerio del Trabajo
notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co
Bogotá

Firmado Por:

SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
db59b127bd17728c45cd40a9cbaa3f263a911bf9baabb61365d8a9c5b84a40a8
Documento generado en 08/03/2021 02:32:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>